

ESTABLECE NORMAS PARA REGULAR LA
 EXPLOTACION DEL RECURSO ERIZO Y
 DEROGA DECRETO QUE INDICA.

SANTIAGO, 30 SET. 1987

281

N°

MINISTERIO DE HACIENDA
 OFICINA DE PARTES
 RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL TORIA DE RAZON		
RECEPCION		
DEPART. ECONOMIA		
DEP. T. II Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. C. CONTAB.		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NA.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P. II Y T		
SUB. DEP. LIBROS		
REFRENDACION		
IMP. POR I		
IMP. POR II		
IMP. POR III		
IMP. POR IV		
IMP. POR V		
IMP. POR VI		
IMP. POR VII		
IMP. POR VIII		
IMP. POR IX		
IMP. POR X		
IMP. POR XI		
IMP. POR XII		
IMP. POR XIII		
IMP. POR XIV		
IMP. POR XV		
IMP. POR XVI		
IMP. POR XVII		
IMP. POR XVIII		
IMP. POR XIX		
IMP. POR XX		
IMP. POR XXI		
IMP. POR XXII		
IMP. POR XXIII		
IMP. POR XXIV		
IMP. POR XXV		
IMP. POR XXVI		
IMP. POR XXVII		
IMP. POR XXVIII		
IMP. POR XXIX		
IMP. POR XXX		
IMP. POR XXXI		
IMP. POR XXXII		
IMP. POR XXXIII		
IMP. POR XXXIV		
IMP. POR XXXV		
IMP. POR XXXVI		
IMP. POR XXXVII		
IMP. POR XXXVIII		
IMP. POR XXXIX		
IMP. POR XL		

VISTO: Lo informado por la Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el DFL N° 5, de 1983; los decretos N° 144 y N° 223, de 1986, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 10.336, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Estado establecer medidas de administración tendientes a lograr una efectiva protección y un aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos.

Que antecedentes técnicos disponibles demuestran la necesidad de ajustar la norma de manejo que regula la pesquería del recurso erizo.

DECRETO.

Artículo 1°.- Establécese, en todo el territorio nacional, una talla mínima de extracción para el recurso erizo (*Loxechinus albus*) de 7 cm. de diámetro, sin incluir las pías.

Artículo 2°.- Establécese, a partir de 1988, una veda estacional para el recurso erizo, la cual regirá en el litoral entre la I a XI Región, ambas inclusive, durante el período comprendido desde el 15 de octubre de cada año y hasta el 15 de enero del año siguiente.

8

- 8 OCT. 1987
 Tel. 8.10.87
 TERMINO DE TRABAJO

D.O.F. 10-10-87

En consecuencia, prohíbese la extracción del recurso erizo en el área y períodos indicados en el inciso primero.

Artículo 3º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º, fíjase, para el año 1987, una cuota de captura de 10.100 toneladas de recurso erizo que regirá en las actividades extractivas que se realicen en el litoral señalado en el artículo anterior.

Artículo 4º.- La cuota de captura indicada en el artículo precedente, se podrá extraer en el período comprendido desde el 1º de septiembre y hasta el 31 de noviembre de 1987.

No obstante, en el caso que la referida cuota sea extraída antes del término del período señalado en el inciso primero, se deberán suspender las faenas extractivas de recurso erizo.

La fecha de suspensión de las faenas de captanza, será determinada por el Servicio Nacional de Pesca e informada oportunamente a los interesados.

Artículo 5º.- Prohíbese la extracción de recurso erizo, en el área indicada en el inciso 1º del artículo 2º, a partir de la fecha de suspensión de las faenas de captura o desde el 1º de diciembre de 1987, según corresponda, y en ambos casos hasta el 31 de enero de 1988.

Artículo 6º.- Prohíbese la tenencia, posesión, transporte, industrialización y comercialización de recurso erizo capturado en contravención a lo dispuesto en los artículos precedentes.

Con todo y para el sólo efecto de su comercialización e industrialización, se permitirá la tenencia, posesión y transporte de este recurso hasta la medianoche del día en que principien las vedas.

Artículo 7º.- Iniciada una veda, los industriales deberán declarar en la Oficina del Servicio Nacional de Pesca más cercana al lugar de ubicación de sus plantas, los productos que tengan en existencia, para lo cual tendrán un plazo de 5 días hábiles.

Artículo 8º.- Para transportar, comercializar e industrializar, durante los períodos de veda, recurso erizo extraído en la XII Región, se requerirá acreditar su procedencia mediante guías de libre tránsito otorgadas por el Servicio Nacional de Pesca. Del mismo modo se deberá acreditar el origen de los productos derivados de este recurso, para los efectos de su comercialización y transporte.

Artículo 9º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada en conformidad al procedimiento y con las penas que contempla el DFL Nº 5, de 1983.

Artículo 10°.- Derógase el decreto N° 144, de 1986, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 11°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo prescrito en el inciso 7° del artículo 10° de la ley 10.336, con el objeto que las medidas decretadas no pierdan su oportunidad.

ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE.

FDO.-) AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.- MANUEL CONCHA MARTINEZ, Brigadier de Ejército Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.-

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento,

Saluda atentamente a Ud.


ROBERTO CABEAS BELLO
Subsecretario de Pesca